

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte.

Radicado. **110013103025 2020 00320 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmite conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se allegue nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; téngase en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la sociedad demandante, al correo electrónico de la vocera judicial del ejecutante.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|                                                                                             |                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                              |                                 |
| Notificación por Estado                                                                     |                                 |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy<br>de las 8.00 A.M., | a la hora<br><b>11 DIC 2020</b> |
| Secretaria                                                                                  |                                 |

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte.

**Radicado: 110013103025 2020 00321 00**

Por reunir las exigencias legales, se ADMITE la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por HECTOR ALBERTO MUÑOZ MARTINEZ contra el menor DAVID ALEJANDRO MUÑOZ GUZMAN representado por su progenitora DIANA CAROLINA GUZMAN QUINTERO, en calidad de heredero determinado de HAROLD ALEXANDER MUÑOZ GARCIA, así como contra los herederos indeterminados de este último y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) DÍAS.

Conforme lo normado en el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., se ordena la citación del acreedor hipotecario GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A., para tal efecto su notificación se surtirá bajo las formalidades del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de HAROLD ALEXANDER MUÑOZ GARCIA y de las personas que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previo a decretar e emplazamiento de DAVID ALEJANDRO MUÑOZ GUZMAN, inténtese su notificación en la dirección indicada en el proceso de sucesión que conoció el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bogotá, dentro del radicado 2015-00985-00.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de las vallas en medio físico y digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría oficiase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica a la abogada SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                                      |
| Notificación por Estado                                                                             |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>11 DIC 2020</b><br>Secretaría                                                                    |

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte.

Radicado: 110013103025 2020 00323 00

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, se inadmite conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se alléguese la respectiva restructuración del crédito, en los términos del artículo 42 de la Ley 546 de 1.999, , atendiendo que la obligación que aquí se ejecuta, fue adquirida antes de esa anualidad de 1999.

El escrito de subsanación, junto con el correspondiente anexo, deberá remitirse al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                                            |
| Notificación por Estado                                                                                   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en<br>estado fijado hoy , a la hora<br>de las 8.00 A.M. |
| <b>11 DIC 2020</b>                                                                                        |
| Secretaría                                                                                                |

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de diciembre dos mil veinte.

Radicado. **1100013103025 2020 00324 00**

Por reunir los requisitos legales para tal fin se ADMITE la presente demanda de EXPROPIACIÓN que por intermedio de apoderada judicial formula la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., en contra de JESÚS ALBERTO MORENO BURGOS.

Córrase traslado del libelo y sus anexos, a la parte demandada, por el término de tres (3) días. Notifíquese en los términos establecidos por los el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se ordena la inscripción de la demanda, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20010913. Oficiese.

Con fundamento y para los fines del numeral 4° del artículo 399 del C. G. del P., por la parte actora consígnese a órdenes de este estrado judicial la suma de \$30'630.000.

Reconózcase personería jurídica a la abogada LUISA IRENE MARQUEZ ÁVILA, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                                            |
| Notificación por Estado                                                                                   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en<br>estado fijado hoy , a la hora de<br>las 8.00 A.M. |
| <b>11 DIC 2020</b>                                                                                        |
| Secretaria                                                                                                |

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte.

Radicado. **110013103025 2020 00325 00**

Recibida la demanda de forma digital, por parte de la Oficina de Reparto, se inadmite conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese poder dirigido a este estrado judicial otorgado a la abogada KELLY JOHANNA JARABA DAZA, de forma completa, tenga en cuenta que el remitido por el Juzgado del Circuito de Villavicencio solo corresponde a la segunda hoja.

2. Precise la dirección física de notificaciones de la demandada CLARA YOLIMA CÓRDOBA SASTOQUE, conforme lo indicado en la escritura pública de constitución de hipoteca que se anexó con la demanda.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|                                                                                                   |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                                    |  |
| Notificación por Estado                                                                           |  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy de las 8.00 A.M. a la hora |  |
| 1. DIC 2020                                                                                       |  |
| Secretaría                                                                                        |  |

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte.

Radicado. **110013103025 2020 00326 00**

Revisadas las facturas de venta adosadas con la demanda precedente, se tiene que no cumplen los requisitos formales exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, en cuanto no satisfacen las exigencias de sus numerales 2 y 3, porque no contienen *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"*; sobre el particular véase que las facturas anexas a la demanda sobrellevan un sello de recibido condicional por parte de "CLÍNICA ARENAS S.A.S.", en tanto que la demandada responde al nombre de "ING CLINICAL CENTER S.A.S.".

Además, *"el emisor vendedor o prestador del servicio"* no dejó *"constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración"*.

En tanto que con la certificación expedida el 13 de febrero de 2020, no se superan esas deficiencias, en punto a las formalidades que debe contener el título valor a términos del artículo 619 del Código de Comercio.

Por lo tanto, como los documentos aducidos como base de la acción no prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los mencionados preceptos del Código de Comercio, se NIEGA la orden de apremio pedida por la sociedad DIS-HOSPITAL S.A.S. contra ING CLINICAL CENTER S.A.S.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                                          |
| Notificación por Estado                                                                              |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy<br>a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>11 DIC 2020</b>                                                                                   |
| Secretaría                                                                                           |

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte.

Radicado: 110013103025 2020 00328 00

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, se inadmite conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese poder otorgado al abogado RAMÓN HINESTROZA GIL, por parte de los demandantes, téngase en cuenta que aun cuando se dijo aportarlo como anexo de la demanda, el mismo no obra en el archivo digital remitido por la Oficina de Reparto.

2. Apórtese certificado de libertad y tradición en donde conste el histórico de tradición del inmueble causa de la litis, con fecha de expedición no superior a un mes, téngase en cuenta que el allegado con la demanda sólo da fe de quien es el titular de dominio actual.

El escrito de subsanación, con sus anexos, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|                                                                                           |                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado |                                   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy de las 8.00 A.M.   | , a la hora<br><b>11 DIC 2020</b> |
| Secretaría                                                                                |                                   |

hmb



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte.

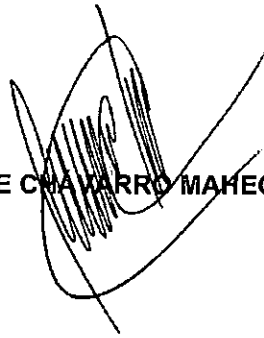
Radicado. 110013103025 2020 00329 00

Revisada la factura 1103, adosada con la demanda precedente como título de ejecución, se tiene que no satisface los requisitos formales exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, en cuanto no contiene el requerimiento de su numeral 3°, porque *"el emisor vendedor o prestador del servicio"* no dejó *"constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración"*.

Por lo tanto, como el indicado documento no presta mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el mencionado precepto del Código de Comercio, se NIEGA la orden de apremio pedida por la sociedad SUAMOX ER SAS contra SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                                            |
| Notificación por Estado                                                                                |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy<br>, a la hora de las 8.00 A.M. |
| 11 DIC 2020<br>Secretaría                                                                              |

hmb